

RV: Recurso 2018-00122

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/05/2023 16:52

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marly Andrea Ruiz Aguilar <mruizag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (466 KB)

Recurso Reposicion y apelacion contra auto modifica liquidacion. (1).pdf;

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: oscar perez <oscarperez03@outlook.es>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 4:47 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso 2018-00122

Obtener [Outlook para iOS](#)

Señora:

Juez Primero Civil del Circuito del Socorro.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo promovido por EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA contra LUIS ALFREDO BOHORQUEZ RODRIGUEZ y otra.

Radicado 2018 - 122.

OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, interpongo recurso de reposición en los términos del artículo 318 del CGP, y en subsidio apelación conforme las reglas del numeral 3 del artículo 446 del mismo código, contra el auto de fecha 25 de abril de 2023, notificado el día 26 de abril de hogaño, mediante el cual este respetado despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el suscrito como apoderado de la parte demandante.

MOTIVOS DE DISCENSO CONTRA LA DECISION

Prima facie se dirá, que en tratándose de liquidación de intereses de mora en los procesos ejecutivos originados en títulos valores, no existe consenso ni doctrinal ni jurisprudencia, en cuanto al punto de si los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del código de Comercio deben liquidarse con tasa efectiva anual o tasa nominal, siendo ambas aplicaciones validas.

El suscrito considera que deben ser liquidados a tasa efectiva anual por involucrar periodos incluso de anualidades ya vencidas y no por periodos anticipados y, visto que este despacho dentro de su autonomía y soberanía interpretativa considera que deben ser liquidados a tasa nominal, tal

determinación es respetada por el suscrito; sin embargo, revisado el auto que liquidó la obligación a tasa nominal, se advierte que el juzgado se equivocó al señalar la tasa de interés bancario del mes de diciembre del año 2020, ello porque en el auto recurrido, se dijo que la tasa de tal periodo era del 14,46%, mientras que la Superfinanciera, certificó para ese mismo periodo la del 17.46%,¹.

Lo anterior, conllevó que la liquidación de los intereses resultara por el mes de diciembre de 2020, ya pasada a nominal, en la suma de \$4.934.833,06, esto, liquidada al 14,46% como erradamente lo hizo el juzgado, siendo lo correcto que los intereses debían ser liquidados por ese mismo periodo en la suma de **\$5.856.536 pesos que es lo que resulta de la tasa del 17,46% que es la liquidada por la Superfinanciera, y que pasada a tasa nominal equivale a una diferencia por intereses de \$891.703.**

En consecuencia, el saldo del crédito adeudado a mi representado no es de \$419.387.023,88, como se dispuso en el auto que se recurre, sino de \$420.278.726, esto a la fecha del 1 de marzo de 2023.

En consecuencia, solicito respetuosamente se reponga la decisión en el sentido de modificar la liquidación disponiendo que, a la fecha del 1 de marzo de 2023, el crédito capital e intereses adeudado) equivale a \$420.278.726.

En caso de no prosperar la reposición y en subsidiario de lo anterior, solicito se conceda la apelación, para lo que con iguales argumentos pido a los honorables magistrados, modificar el auto de primera instancia en el mismo sentido, esto es, modificar la liquidación, estableciendo que la obligación a la fecha del 1 de marzo de 2023, equivale a \$420.278.726.

¹ Hecho notorio por ser indicador económico. Se puede consultar en la página de la Superfinanciera.

De esta manera interpongo y sustento el recurso horizontal y vertical
interpuesto

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Mauricio Pérez Parra', with a stylized flourish extending from the bottom.

OSCAR MAURICIO PÉREZ PARRA
C.C. 1.101.693.201 de Socorro (S)
T.P No. 358.670 del CSJ.